



Bogotá D.C, 12 MAYO 2022

RADICACIÓN: 2021 - 00324
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir para adicionar el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que se omitió relacionar a uno de los demandantes y resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la parte actora.

Frente a la institución del amparo de pobreza se tiene que, de acuerdo con lo normado en el artículo 151 del C.G.P., se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual debe ser afirmado, bajo la gravedad de juramento, por quien lo solicita, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente caso, por tanto, se accederá a la solicitud elevada.

Conforme con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 154 del C.G.P. se dejará sin valor y efecto el numeral 5° del auto de fecha de noviembre de 2021 y en su lugar se decretará la medida cautelar solicitada.

Conforme a lo expuesto el despacho dispone:

- 1. ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha 3 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que se ADMITE la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por OMAIRA ROMERO HERNÁNDEZ en nombre propio y como curadora principal y legítima de **JUAN DE LA CRUZ NARVAEZ** y SANDRA PATRICIA MORA ROMERO contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE S.A y EDGAR HUMBERTO RAMÍREZ AMORTEGUI.*
- 2. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes OMAIRA ROMERO HERNÁNDEZ en nombre propio y como curadora principal y legítima de JUAN DE LA CRUZ NARVAEZ y SANDRA PATRICIA MORA ROMERO.*

3. **INSCRÍBASE** la demanda sobre el vehículo automotor de placas **WLR974** de propiedad del demandado **BANCO DE OCCIDENTE**. Para tal efecto ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

A fin de disponer sobre las demás medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique el número de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio sobre los que recaerá la medida.

En lo demás permanezca incólume la providencia referida.

Notifíquese esta providencia al extremo pasivo junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>033</u> De Hoy <u>13 MAYO 2022</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>
--